

Delegar cualquiera de las funciones en el presente capítulo le corresponda, estatuido en el ordinal 22 del artículo 11.

Artículo 123.—Tres días antes de clausurar las sesiones ordinarias la Asamblea Nacional creará una Comisión Legislativa Permanente de cinco miembros principales y suplentes, que funcionará durante el receso de la corporación.

La comisión conocerá:

—Conjuntamente con el Ejecutivo de los decretos de suspensión de garantías constitucionales.

—De la expedición de los decretos-leyes con arreglo a esta Constitución;

—De todo lo relacionado con el ejercicio de las facultades extraordinarias de que sea investido el Ejecutivo;

—De la expedición de créditos suplementarios extraordinarios; y

—De la expedición del presupuesto, en el orden que trata el ordinal 10 del artículo 11.

La Comisión Legislativa Permanente se podrá asesorar en el desempeño de sus funciones por Comisiones Técnicas en la especialidad correspondiente.

#### Capítulo 2º — Formación de las Leyes:

Artículo 124.—Las leyes tendrán origen en la Asamblea Nacional, a propuesta de alguno de sus miembros o de los Ministros de Estado. Las referentes a la expedición o reforma de los códigos civil, penal y de procedimiento o a medidas de orden fiscal sólo serán expedidas a propuesta de la Corte Suprema de Justicia las tres primeras o de la Comisión de la Asamblea a que corresponda el estudio de la materia correspondiente en todas.

Artículo 125.—Ningún proyecto podrá convertirse en ley si no ha sido aprobado por la Asamblea Nacional en tres debates, en días distintos, por mayoría absoluta de votos, y si no ha obtenido la sanción del Ejecutivo.

Capítulo 126.—Presentado un proyecto de ley será enviado por el Presidente de la Asamblea a la Comisión respectiva para que dentro de un término prudencial lo estudie y discuta ampliamente. Cuando lo estime conveniente esa Comisión podrá asesorarse con expertos o escuchar la opinión de particulares o de entidades interesadas en la materia de que se trata. Vencido dicho término, el Presidente de ella informará a la Asamblea si procede o no legislar sobre la materia a que se refiere el proyecto, expresando clara y metódicamente sus conclusiones favorables o adversas. En todo caso, la Comisión designará de su seno al relator que debe sustentar ante la Asamblea los debates correspondientes.

Es primer debate de todo proyecto de ley el que se le da en la Comisión de que trata este artículo. Si el proyecto fuere recomendado por la Comisión, pasará a segundo debate.

Puede un proyecto negado por la Comisión venir a segundo debate a solicitud de un miembro de la misma, aprobada por la mayoría de los Diputados que componen la Asamblea.

Artículo 127.—Aprobado un proyecto de ley pasará al Ejecutivo, y si éste lo sancionare, lo promulgará como ley. En caso contrario, lo devolverá con objeciones a la Asamblea.

Artículo 128.—El Ejecutivo dispondrá del término de seis días hábiles para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando éste no conste de más de cincuenta y menos de doscientos artículos; y de quince, cuando contenga doscientos o más.

Si el Ejecutivo, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si la Asamblea entrare en receso dentro de dichos términos, el Ejecutivo deberá publicar el proyecto, sancionado u objetado dentro de los diez días siguientes a la clausura de la Asamblea.

Artículo 129.—El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo volverá a la Asamblea a tercer debate. Si lo fuere sólo en parte, volverá a segundo, con el único fin de considerar las objeciones.

Artículo 130.—Si consideradas por la Asamblea Nacional las objeciones, el proyecto fuere aprobado por dos tercios de los Diputados que componen la Asamblea, el Ejecutivo lo sancionará y promulgará sin poder presentar nuevas objeciones. Si no obtuvieré la aprobación de ese número de Diputados, el proyecto quedará rechazado.

Artículo 131.—Cuando el Ejecutivo objetare un proyecto por inconstitucional y la Asamblea, por la mayoría expresada, insistiera en su adopción, aquél lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su constitucionalidad. El fallo de la Corte, que declare el proyecto constitucional, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y promulgarlo.

Artículo 132.—Si el Ejecutivo no cumpliere con el deber de sancionar y promulgar las

Leyes, en los términos y según las condiciones que este título establece, las sancionará y promulgará el Presidente de la Asamblea.

Artículo 133.—Toda ley será promulgada dentro de los seis días hábiles siguientes al de su sanción, salvo que ella establezca que rige desde que dicha sanción sea impartida.

Artículo 134.—Las leyes podrán ser motivadas, y al texto de ellas precederá la siguiente fórmula: La Asamblea Nacional de Panamá, Decreta:

Artículo 135.—Los proyectos de ley que queden pendientes en un período de sesiones sólo podrán ser considerados como proyectos nuevos.

### TITULO VI

#### DEL ORGANO EJECUTIVO

##### Capítulo 1º — Presidente y Vicepresidente:

Artículo 136.—El Organó Ejecutivo está constituido por un Magistrado que se denomina Presidente de la República, con la indispensable cooperación de los Ministros de Estado.

Artículo 137.—En cada caso particular, el Presidente con el Ministro del ramo respectivo representan al Organó Ejecutivo.

Artículo 138.—El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos para un período de seis años.

Junto con el Presidente de la República serán elegidos, de la misma manera y por igual término, un primer Vice-presidente y un segundo Vice-presidente, quienes reemplazarán al Presidente en sus faltas conforme a lo prescrito en el artículo 150.

Artículo 139.—El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el mismo cargo en el período siguiente.

Artículo 140.—El Presidente entrará en el ejercicio de sus funciones constitucionales el día.....

Artículo 141.—Para ser Presidente de la República o Vice-presidente se requiere:

1º—Ser panameño de nacimiento;

2º—Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Artículo 142.—El Presidente de la República tomará posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional y prestará juramento en estos términos: Juro a Dios y a la Patria cumplir fielmente la Constitución y las leyes de la República.

El ciudadano que no posea creencia religiosa puede prescindir de la invocación a Dios en el juramento.

Artículo 143.—Si por cualquier motivo el Presidente de la República no pudiere tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia, y en defecto de ésta, ante Notario o en último caso ante dos testigos hábiles.

Artículo 144.—Son atribuciones que puede ejercer por sí solo el Presidente de la República:

1ª—Nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado;

2ª—Velar por el funcionamiento regular de la Administración y por la conservación del orden público;

3ª—Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales;

4ª—Velar por la buena marcha de los establecimientos públicos;

5ª—Cuidar de que la Asamblea Nacional se reúna el día señalado por la Constitución o por el decreto por el cual haya sido convocada a sesiones extraordinarias;

6ª—Presentar al principio de cada legislatura, el primer día de sus sesiones ordinarias, un mensaje sobre los asuntos de la administración.

Parágrafo:—No podrá ser nombrado Ministro de Estado ninguna persona que sea pariente del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 145.—Son atribuciones que debe ejercer el Presidente de la República con la cooperación del Ministro respectivo, del Consejo de Gabinete o de la Comisión Permanente, según el caso:

1ª—Sancionar y promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento;

2ª—Nombrar y separar libremente a los Gobernadores de las Provincias, y a los jefes y oficiales de la fuerza pública y del Cuerpo de Policía Nacional;

3ª—Informar a la Asamblea de las vacantes producidas en los cargos que esta deba proveer;

4ª—Nombrar con arreglo a lo dispuesto en el Título XI las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.

5ª—Enviar a la Asamblea Nacional, dentro de los primeros diez días de sus sesiones or-

dinarias, el presupuesto de rentas y gastos para el año fiscal siguiente, salvo el caso de que la fecha de toma de posesión del Presidente de la República coincida con la iniciación de dichas sesiones. En este caso el Presidente de la República deberá enviar el presupuesto y el plan de obras públicas dentro de los primeros cuarenta y cinco días de sesiones ordinarias de la misma;

6ª—Dar a la Asamblea Nacional los informes que de él solicite;

7ª—Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta a la Asamblea Nacional.

8ª—Dirigir las relaciones exteriores; nombrar a los agentes diplomáticos y consulares y recibir a los primeros, así como celebrar tratados públicos y convenios, los cuales serán sometidos a la consideración de la Asamblea Nacional;

9ª—Conceder a los nacionales que lo soliciten permisos para aceptar cargos de gobiernos extranjeros, en los casos en que tal permiso sea necesario de acuerdo con la Constitución o la Ley;

10ª—Expedir cartas de naturaleza según el procedimiento que señale la Ley;

11ª—Conceder patentes de privilegio conforme a la Ley;

12ª—Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución;

13ª—Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes;

14ª—Conferir grados militares en caso de guerra;

15ª—Disponer de la Fuerza Pública de la Nación;

16ª—Ejercer las facultades extraordinarias precisas de que trata el artículo 102, ordinal 22 de esta Constitución;

17ª—Reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

18ª—Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

Artículo 146.—Ningún acto del Presidente de la República, salvo los expresados en el artículo 140, tendrá valor ni efecto alguno mientras no sea refrendado por el Ministro de Estado en el ramo respectivo, quien por el mismo hecho de refrendarlo se constituye responsable.

Los mandatos y órdenes que un Ministro de Estado expida dentro de su ramo, expresando que lo hace por instrucciones u órdenes del Presidente de la República, serán obligatorios y sólo podrán ser invalidados por el mismo Presidente, siempre que no se salgan del límite de las facultades que le correspondan al Ejecutivo según la Constitución y la Ley.

Artículo 147.—El Presidente de la República sólo podrá salir del territorio nacional o separarse de sus funciones con licencia concedida por la Asamblea Nacional, y en receso de ésta, por la Corte Suprema de Justicia.

La licencia no se extenderá a un lapso mayor de seis meses.

La infracción de esta disposición implica abandono del cargo.

En caso de renuncia, conocerán de ella para aceptarla o negarla, las expresadas corporaciones, de la manera que se deja establecido.

Artículo 148.—Los emolumentos que la Ley asigne al Presidente de la República podrán ser alterados en cualquier tiempo; pero ni el aumento ni la disminución surtirán efecto en el mismo período para el cual haya sido elegido.

Artículo 149.—El Presidente de la República, sólo es responsable en los casos siguientes:

1º—Por extralimitación de sus funciones constitucionales;

2º—Por actos de violencia o coacción en el curso del proceso eleccionario, o que impidan la reunión de la Asamblea Nacional, o estorben a ésta o a las demás corporaciones o autoridades públicas que establece la Constitución, el ejercicio de sus funciones;

3º—Por delitos de alta traición.

En los dos primeros casos la pena será de destitución y de inhabilitación para ejercer cargo público por el término que fije el Código Penal.

En el último caso se aplicará el derecho penal común.

Artículo 150.—Por falta temporal o absoluta del Presidente de la República, ejercerá sus funciones uno de los Vice-presidentes en el orden en que fueron elegidos.

Artículo 151.—Para ser Vice-Presidente son necesarios los mismos requisitos que para ser Presidente de la República.

Artículo 152.—Cuando por cualquier motivo, las faltas del Presidente no pudieren ser llenadas por los Vice-presidentes, ejercerá la